


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	03/07/2025 08:25	Fecha/hora resolución	03/07/2025 08:52
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001265
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0016700105	Nombre Institución	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Servicios por demanda de Laboratorios Químicos Ambientales para muestreo y análisis de agua, suelos, emisiones y calidad del aire. SOLPE 2024000191/CA20240249		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001105	11/06/2025 22:19	ANDRES VILLALOBOS HERRERA	AGQ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000001212 del 12 de junio del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera a los argumentos expuestos por el objetante.
- II. Que el 24 de junio del 2025, la Administración contestó la audiencia especial.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001105 - AGQ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. FONDO

1) Sobre el parámetro solicitado en la Línea 19. Criterio de la División. En el pliego de condiciones, para la Partida 3, Línea 19, se establece el requerimiento de contratar los servicios de muestreo y análisis de emisiones al aire en las chimeneas de la Terminal Moín y la Terminal El Alto, solicitando específicamente la medición de Partículas Totales en Suspensión (PTS), Dióxido de Azufre (SO₂) y Monóxido de Nitrógeno (NO). El objetante sostiene que esta redacción es contraria a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N.° 43184-S-MINAE, ya que el parámetro que corresponde es Óxidos de Nitrógeno (NOx), entendido como la sumatoria de Monóxido de Nitrógeno (NO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂) convertidos a base NO₂. Argumenta que mantener únicamente el Monóxido limita el alcance de la verificación técnica, podría incumplir los valores máximos de emisión permitidos y contradice la práctica técnica aceptada para la medición de contaminantes en calderas y hornos indirectos. Por su parte, la Administración, mediante oficio SASP-0180-2025, aceptó esta parte de la objeción y procedió a ordenar la sustitución de Monóxido de Nitrógeno (NO) por Óxidos de Nitrógeno (NOx), con respaldo en el criterio jurídico AJ-0814-2025 y en apego a la normativa ambiental vigente. Revisado el sustento técnico, normativo y el principio de legalidad, se concluye que cada sustitución resulta correcta y respeta la obligación de la Administración de velar por la adecuada verificación de emisiones, la aplicación del artículo 9 del citado Decreto y los artículos 39 a 42 de la Ley N.° 10473 Sistema Nacional para la Calidad, por lo tanto, ante el allanamiento parcial de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

2) Sobre la inclusión de Flujo Volumétrico y Temperatura de Gases. Criterio de la División. El objetante, dentro del mismo bloque de observaciones, solicita además que el pliego de condiciones incluya de forma expresa como parámetros independientes la prueba de Flujo Volumétrico y Temperatura de Gases, alegando que estos datos son requeridos en el Formulario de Reporte Operacional conforme al artículo 27 del Decreto Ejecutivo N.° 43184-S-MINAE y que, por tanto, deberían figurar como requisitos acreditables por el ECA de acuerdo con los artículos 39 a 42 de la Ley N.° 10473. La Administración, en su respuesta técnica contenida en el oficio SASP-0180-2025, rechaza esta solicitud indicando que si bien dichos datos forman parte de la información necesaria para calcular las emisiones totales, no constituyen parámetros de control de emisión con valores máximos autónomos, sino variables instrumentales que se obtienen como parte del mismo proceso de medición de los contaminantes principales. Analizado el reclamo, se observa que el objetante no aporta dictamen técnico independiente ni disposición normativa específica que sustente que el Flujo Volumétrico y la Temperatura deban ser considerados ensayos acreditables por separado y no como insumos complementarios del reporte principal. Además, se confirma que cada contratación debe ajustarse a su objeto y sustento técnico propio, por lo que el hecho de que en procesos anteriores se haya detallado esta información no genera obligatoriedad para repetirlo si no existe un mandato normativo expreso. Por otra parte, el recurrente no ha explicado por qué razón sin dichos controles incorporados al pliego, se violentan los principios de contratación pública, sea demostrando la afectación a la participación, o bien, que de no contarse con estos controles, se podría afectar la debida ejecución contractual, pareciendo establecerse más a título de preferencia. Debe recordarse que existe una presunción de validez del pliego, por lo que la carga de probar la necesidad de esta inclusión corresponde al objetante, quien no acredita infracción sustancial ni aporta respaldo técnico vinculante que justifique variar la estructura establecida. La impugnación carece la fundamentación exigida, configurándose causal de **rechazo de plano** por falta de fundamentación según el propio artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

3) Sobre la inclusión de métodos específicos EPA para PTS. Criterio de la División. En el pliego de condiciones, específicamente en la Línea 20 de la Partida 3, se establece como parámetro técnico la obligación de realizar la medición de Partículas Totales en Suspensión (PTS) para determinar la concentración de emisiones al aire, indicando de forma expresa que "los análisis deben estar acreditados ante el ECA", sin detallar dentro del cartel los métodos específicos que el laboratorio debe utilizar para efectuar dicha medición. El objetante sostiene que la falta de mención expresa de los métodos EPA 1 al 5 o equivalentes podría afectar la calidad técnica del servicio contratado, pues argumenta que estos métodos garantizan que la medición se realice bajo estándares internacionalmente reconocidos, lo que asegura resultados confiables y trazables. Señala además que, en contrataciones anteriores realizadas por la misma Administración, se había incluido de forma expresa la referencia a estos métodos o equivalentes, por lo que estima que mantener dicha precisión metodológica resulta coherente con el principio de valor por el dinero y la seguridad técnica del objeto contractual. La Administración, mediante oficio SASP-0180-2025, rechaza la pretensión de modificar el pliego en este extremo, indicando que el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N.° 43184-S-MINAE expresamente permite a los oferentes proponer métodos de ensayo distintos de los referidos en la norma técnica, siempre que estén debidamente acreditados por el ECA y reconocidos como equivalentes por el Centro de Calidad Ambiental o la autoridad competente. Señala además que imponer un método único o cerrado podría restringir injustificadamente la libre concurrencia de oferentes, lo que iría en detrimento de la pluralidad de participación y la optimización de recursos públicos.

Así las cosas, revisados los argumentos y la normativa aplicable, se tiene que según el criterio de la Administración el objeto contractual cumple con la exigencia de que las mediciones de PTS se realicen bajo métodos debidamente acreditados, lo cual es compatible con la flexibilidad técnica que otorga el artículo 17 citado, evitando restringir el proceso a un único procedimiento cuando existen metodologías equivalentes aceptadas por la autoridad ambiental competente. En este orden, el objetante no aporta dictamen técnico ni disposición normativa que imponga la obligación de detallar exclusivamente los métodos EPA 1 al 5, limitándose a referir prácticas anteriores que no constituyen disposición obligatoria para procedimientos nuevos. Tampoco el recurrente ha sido claro en establecer en dónde se da la afectación a los principios de contratación no incorporarse la disposición que solicita, debiendo recordarse que de acuerdo con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, la carga probatoria corresponde a quien objeta, debiendo acreditar que la omisión señalada genera una infracción sustancial que comprometa la calidad técnica del servicio, lo cual no ocurre en este caso.

La impugnación carece la fundamentación exigida, configurándose causal de **rechazo de plano** por falta de fundamentación según el propio artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

4) Sobre la coherencia del plazo para observaciones. Criterio de la División.

El objetante señala que existe una contradicción práctica porque el formulario generado por la plataforma SICOP indica como fecha límite para presentar observaciones el mismo día de la apertura de ofertas, mientras que el pliego de condiciones establece correctamente que se cuenta con el día hábil siguiente, conforme al artículo 119 del Reglamento. Sin embargo, este señalamiento no constituye materia propia de objeción sustantiva contra el cartel, ya que se trata de un detalle que corresponde corregir o aclarar por la Administración. En consecuencia, este extremo debe ser **rechazado de plano**, toda vez que se trata de un aspecto de aclaración que corresponde directamente a la Administración atender.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/07/2025 08:30	Vigencia certificado	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13

DN Certificado	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/07/2025 08:52	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01196-2025	Fecha notificación	03/07/2025 10:44